

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARÍA

A despacho del señor juez, el anterior memorial en que el apoderado de la parte demandante solicita emplazar a una demandada, porque la dirección de notificación tiene la certificación “cerrado”. Sírvase proveer.

Palmira (V), 30 de junio de 2021.

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
AUTO DE SUSTANCIACION No.758
PALMIRA V, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
RADICACIÓN No. 2019-00135-00**

En atención a lo solicitado en el escrito anterior, en la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita emplazar a la demandada señora **DILIAN MONTOYA BEDOYA** porque la constancia de la empresa de correos “4-72”, en la dirección (**carrera 12 No. 6-54 Local 14 Gestionar Asesores SAS de Buga**) arrojó la constancia “CERRADO”.

Al respecto el juzgado considera improcedente la solicitud, ya que, como bien está definido en el certificado, el resultado *CERRADO* no es suficiente o no cumple con lo preceptuado en el numeral 4º del art. 291 del C.G.P, el cual, exige que la comunicación sea devuelta por las anotaciones *NO EXISTE, LA PERSONA NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR*. Es decir que la persona sí labora en el sitio, pero al momento de la visita de la empresa de correos la oficina no estaba funcionando, y por tal razón la parte actora debe insistir.

Así las cosas, el despacho requiere entonces que la parte actora cumpla con esta carga procesal, so pena de disponer la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, según lo regulado en el artículo 317 del C. G. P.

Así, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazar a la señora **DILIA MONTOYA BEDOYA**, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso, para que dentro de los 30 días siguientes a su notificación, cumpla con la carga procesal tendiente al impulso de este proceso, esto es, la notificación de la demandada MICHEL STHEFANY GUZMAN GRANADA de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P. y el Decreto 806 del 2020, con el fin de continuar con el trámite requerido, so pena de disponer la

terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo regulado en el artículo 317 del C. G. P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Julio de 2021**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7520c0e44ec1e97c55de068816aaf9c90b72ad111de721163bee62153dbeb18d**

Documento generado en 07/07/2021 12:37:28 PM